TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Marta Lucía Ríos Ospina
Accionado	Colpensiones
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Motivo	Impugnación de sentencia
Decisión	Revoca
Radicado	05001-31-10-002-2023-00154-01 (2023-083)
Sentencia No.	081
Acta No.	089
Ponente	Flor Ángela Rueda Rojas

Se decide la impugnación formulada al fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por Marta Lucía Ríos Ospina, contra Colpensiones a través de su Presidente, trámite al que fueron vinculados la Gerencia de Determinación de Derechos, la Subdirección de Determinación de Derechos y la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad referida.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Relata el apoderado judicial de la accionante que, en octubre 10 de 2022, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario y la entidad el día 27 del mismo año, los requirió para

que aportaran *"la factura electrónica discriminada a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos funerario (sic) debidamente cancelados"*, siendo subsanado en diciembre 19 del mismo año, bajo el radicado No. 2022_18616545, pero no obtuvo respuesta.

Acude a esta acción constitucional para que se tutele a su poderdante el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que emita respuesta a la petición presentada en octubre 10 de 2022, relacionada con el reconocimiento y pago de auxilio funerario.[1]

1.2 Trámite y respuesta de la entidad accionada

Por auto proferido en marzo 22 de 2023[2], el Juez de primera instancia admitió la solicitud de tutela contra Colpensiones a través de su Presidente y vinculó a la Gerencia de Determinación de Derechos, la Subdirección de Determinación de Derechos y la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad referida, proveído que fue notificado a través de correo electrónico.

Colpensiones sostuvo que, la accionante en octubre 25 de 2022 presentó petición de reconocimiento y pago del auxilio funerario; en noviembre 25 del mismo año solicitó prórroga para adjuntar los documentos requeridos, a lo cual accedió y verificado el historial de trámites y aplicativos, encontró que aquella radicó los documentos para complementar lo solicitado en diciembre 19 de la aludida calenda, por lo que los términos para resolverla iniciaron a correr luego de la última radicación, por lo tanto, el área correspondiente se encuentra realizando el estudio del caso.

Que el término para resolver lo relacionado con el auxilio funerario es de 4 meses, conforme lo establece la sentencia SU 975 de 2003, lo que

[1] Ver anexo 02
[2] Ver anexo 03

quiere decir que, si la solicitud fue radicada en diciembre 19 de 2022, se encuentra dentro del plazo para resolverla.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional invocado por cuanto las pretensiones son improcedentes por no cumplir los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no ha vulnerado derechos fundamentales y ha actuado conforme a derecho.[3]

Con la aludida contestación allegó copia de los siguientes documentos:

- Solicitud de reconocimiento de auxilio funerario radicada a través de apoderado judicial por Marta Lucía Ríos Ospina en octubre 25 de 2022, bajo el No. 2022_15581056.[4]

- Oficio de octubre 25 de 2022 dirigido a la accionante, en el que la AFP aludida le indicó que no adjuntó la *"Factura electrónica original discriminada a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos funerarios debidamente cancelados. (…)"*.[5]

- Comunicación de noviembre 25 de 2022 dirigida a la accionante, en la que la AFP le informa que: *"(…) Una vez realizadas las labores administrativas con el fin de validar el contenido de los documentos aportados en el radicado 2022_15581056, se logró establecer que no se aportó factura electrónica debidamente registrada en la DIAN, Por esta razón, se emitió el memorial bajo el radicado 2022_15731336 del 27 de octubre de 2022, en donde se detalló la inconsistencia antes descrita y se requirió a la persona interesada para que allegara los documentos referidos. Tal comunicación fue enviada a través de la empresa de correspondencia 4-72 bajo la guía No. MT714134992CO.*

Al recibir la Petición de solicitud de Prórroga esta entidad le concede la Prórroga por un término de 1 mes después de haber sido efectiva la entrega de la comunicación a su domicilio. Cabe señalar que el documento que debe presentar para continuar con el trámite solicitado es: La factura electrónica debidamente registrada en la DIAN con la relación de los gastos fúnebres. (…)".[6]

[3] Ver anexo 012
[4] Folios 22 y 23 del anexo 012
[5] Folio 27 y 28 del anexo 012
[6] Folio 24 del anexo 012

- Escrito radicado en diciembre 19 de 2022 por el apoderado de la accionante, en el que indicó que adjuntaba los documentos requeridos: *"Factura electrónica original discriminada a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos funerarios debidamente cancelados. (…)"*.[7]

1.3 Sentencia impugnada

El Juez que conoció del asunto tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, emitiera respuesta de fondo a la petición presentada en octubre 10 (sic) de 2022, referente al reconocimiento y pago del auxilio funerario, radicado bajo el No. 2022-15581056 y comunicarla a la convocante y la previno para que en lo sucesivo se abstuviera de incurrir en omisiones como las analizadas.

Como fundamento de la decisión sostuvo que, *"(…) Ahora bien, una vez analizado los planteamientos expuestos, encuentra el despacho que luego de admitida la acción de tutela se ordenó requerir al representante de la entidad accionada para que se pronunciase con respecto a los hechos y pretensiones en los cuales se fundamentó la acción de tutela y la respuesta que se ofreció por éste, está dirigida al análisis de unos fundamentos fácticos jurídicos, totalmente diferentes al objeto principal, el cual se traduce en emitir una respuesta clara, puntual, precisa y de fondo frente a lo pretendido al dejar entrever que realmente no ha transcurrido el terminó que se tiene con el fin de ofrecer la respuesta al derecho de petición pretendida. (…)"*.[8]

1.4 Impugnación:

Colpensiones impugnó el fallo aduciendo que mediante Resolución SUB 82290 de marzo 24 de 2023 atendió la petición presentada por la accionante, la cual fue notificada personalmente el día 31 del mismo

[7] Folio 26 del anexo 012
[8] Ver anexo 013

mes y año, motivo por el cual operó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y negar el amparo.[9]

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como cuestión preliminar y para definir los fundamentos de la decisión a proferir, se tiene que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C.P., *"como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación"*[10]; su ejercicio *"está condicionada, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*[11].

2.2. Esta Sala es competente para resolver la impugnación del fallo reseñado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Se observa que las partes están legitimadas para actuar, la accionante a través de su apoderado judicial para presentar la solicitud de amparo y como parte pasiva la entidad frente a la cual se formuló la acción constitucional, esto es, Colpensiones a través de su Representante Legal y de la Subdirección de Determinación de Derechos, no así respecto de la Gerencia de Determinación de Derechos y la Gerencia de Defensa Judicial de la aludida entidad, toda vez que la competencia para ello corresponde a los dos primeros mencionados, el primero por

[9] Ver anexo 024
[10] Sentencia T 508 de 1992.
[11] Sentencia SU 067 de 1993.

ser *"por ser quien tiene el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa"*[12] y la segunda por cuanto de conformidad con el artículo 4.3.3.1.3. del Acuerdo 131 de 2018 emitido por la AFP que modificó la estructura interna de dicha entidad le corresponde *"Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, así como los necesarios tendientes "la logro" (sic) de su efectividad, de conformidad con la normatividad vigente y estándares de calidad establecidos por la Empresa.".*

En este asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en lo atinente a la inmediatez y a la subsidiariedad, el primero porque la presunta vulneración de los derechos rogados por el actor se produjo por la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición presentada en octubre 10 (sic) de 2022, subsanada en diciembre 19 del mismo año y el segundo debido a que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental de petición.

2.3. Del Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Carta Política, preceptúa: *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*. Así se tiene sentado que el derecho de petición, traducido en que todo organismo o funcionario tiene la obligación de darle oportuna respuesta a las peticiones que le sean formuladas, la que en modo alguno suple el silencio administrativo, es un derecho fundamental, susceptible, por tal razón, de ser protegido mediante el uso de la acción de tutela.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3449 de mayo 19 de 2020, indicó que:

[12] Ver auto STP1462-2015 C.S.J. Sala de Casación Penal M.P. Eugenio Fernández Carlier.

"(…) El derecho de petición, de raigambre fundamental, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que su contenido debe adecuarse a lo deprecado, sin que el pronunciamiento conlleve, necesariamente, que sea favorable.

Ahora bien, en cuanto a su alcance, no solo permite a quien lo ejerce presentar la «solicitud respetuosa», sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de mérito y tempestiva al tema propuesto.

En ese sentido, la contestación que se ofrezca debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del interesado, ya que su notificación forma parte del núcleo esencial del privilegio, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva el sentido de lo decidido. De incumplirse alguno de ellos, se vulnera. (…)".

2.4. Colpensiones impugnó la sentencia que se revisa por el motivo aludido y en torno a este se tiene que de la solicitud de tutela y sus anexos y de la respuesta emitida por dicha entidad y los documentos que a ella adosaron se desprende que se demostró que:

(i) Marta Lucía Ospina Ríos a través de su apoderado judicial en octubre 25 de 2022, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de auxilio funerario, radicada, bajo el No. 2022_15581056[13] y la aludida AFP en oficio de esa misma fecha, le indicó que no adjuntó la *"Factura electrónica original discriminada a nombre de la persona natural o jurídica que haya sufragado los gastos funerarios debidamente cancelados. (…)"*.[14]

(ii) La accionante mediante el profesional del derecho que la representa en diciembre 19 de 2022, radicó escrito ante la AFP aludida, en el que le manifestó que, adjuntaba los documentos requeridos[15] y como no obtuvo respuesta promovió la solicitud de tutela en marzo 22 de 2023.[16]

(iii) El Juez que conoció el asunto en abril 10 de 2023 concedió el amparo constitucional invocado e impartió orden para materializarlo e

[13] Folio 4 del anexo 002
[14] Folio 26 del anexo 012
[15] Folio 5 del anexo 002
[16] Ver anexo 01

inconforme con dicha decisión Colpensiones impugnó aduciendo que emitió respuesta de fondo a la petición presentada a través de la Resolución SUB 82290 de marzo 24 de 2023, que no accedió a la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario e indicó que frente al mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación[17], notificada personalmente el día 31 del mismo mes y año.[18]

2.5. De lo expuesto se concluye que el fallo impugnado debe ser revocado, porque si bien es cierto que para la fecha de presentación de la solicitud de amparo Colpensiones no había emitido respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario presentada en octubre 25 de 2022 y subsanada en diciembre 19 de esa calenda, también lo es que encontrándose en trámite la presente acción la entidad acreditó que profirió contestación a la misma a través de la Resolución SUB 82290 de marzo 24 de 2023 que le negó lo requerido y se le notificó el día 31 del mismo mes y año, es decir, antes de que se emitiera el fallo de primera instancia.

En este punto, resulta pertinente advertir que no es de recibo el argumento que expuso la AFP al replicar el libelo genitor, respecto a que se encontraba dentro del término para resolver la solicitud presentada por la accionante, aduciendo que para responderla tenía 4 meses, según la sentencia SU 975 de 2003, toda vez que la jurisprudencia señalada, no indica expresamente que la accionada tenga dicho plazo para contestarla y comoquiera que no se trata de una petición para el reconocimiento de una pensión, el término para contestarla era de 15 días, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, siendo por tanto evidente la omisión en la que había incurrido Colpensiones, sin embargo, encontrándose en trámite la acción constitucional, la entidad demostró que la respondió a través de acto administrativo y lo notificó, en consecuencia, como la situación de hecho que produjo la

[17] Folios 13 a 16 del anexo 024
[18] Folio 12 del anexo 024

violación o amenaza al derecho fundamental invocado fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez no tendría ningún efecto práctico.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T 053 de febrero 18 de 2022 indicó: *"(…) La Corte ha recogido la doctrina sobre el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la carencia actual de objeto, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:*

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...] (…)".

Por lo expuesto, el tribunal no comparte la decisión confutada, toda vez que en este asunto se acreditó que Colpensiones emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada a través de acto administrativo, debidamente notificado, en consecuencia, se revocará el fallo para, en su lugar, negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida, en abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para, en su lugar, **NEGAR** la solicitud de tutela promovida a través de apoderado judicial por Marta Lucía Ríos Ospina contra Colpensiones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

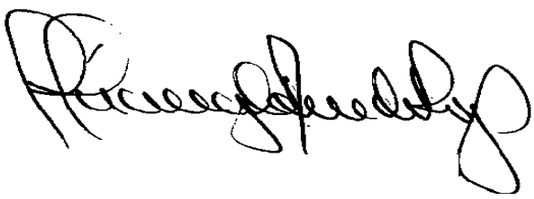

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada Ponente

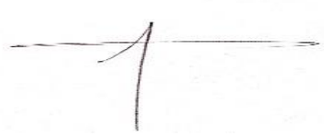

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada
(con aclaración de voto)

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

M.S

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACLARACIÓN DE VOTO

Providencia: Sentencia de 2ª instancia.
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Marta Lucía Ríos Ospina
Accionada: Colpensiones
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00154-01 (2023-083)
Ponente: Dra. Flor Ángela Rueda Rojas.

Aunque comparto la decisión, considero necesario exponer los argumentos que me inducen a aclarar el voto.

Se lee en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, se lee: *"Se observa que las partes están legitimadas para actuar, la accionante a través de su apoderado judicial para presentar la solicitud de amparo y como parte pasiva la entidad frente a la cual se formuló la acción constitucional, esto es, Colpensiones a través de su Representante Legal y de la Subdirección de Determinación de Derechos, no así respecto de la Gerencia de Determinación de Derechos y la Gerencia de Defensa Judicial de la aludida entidad, toda vez que la competencia para ello corresponde a los dos primeros mencionados, el primero por ser "por ser quien tiene el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa"*[1] *y la segunda por cuanto de conformidad con el artículo 4.3.3.1.3. del Acuerdo 131 de 2018 emitido por la AFP que modificó la estructura interna de dicha entidad le corresponde "Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, así como los necesarios tendientes "la logro" (sic) de su efectividad, de conformidad con la normatividad vigente y estándares de calidad establecidos por la Empresa.".*

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política señala: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridadpública".*

Disposición que está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, con la adición según la cual dicha protección procede también contra particulares, cuando su conducta activa u omisiva, amenace o vulnere derechos fundamentales.

[1] Ver auto STP1462-2015 C.S.J. Sala de Casación Penal M.P. Eugenio Fernández Carlier.

El artículo 10 del referido decreto, consagra la legitimación por activa para presentarla acción de tutela. Por su parte el artículo 13 ibídem, en relación con las persona contra las cuales se dirige la acción establece que: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior."*

Esta norma es clara en establecer que la pretensión tutelar se dirige contra la entidad o su representante legal, derivándose de allí que, para los efectos del cumplimiento, serán la entidad o el representante, los encargados de honrar la protección que en un juicio de esta naturaleza se llegue a otorgar.

En el *sub-lite,* en el acápite de la legitimación transcrito, se deja en mi sentir la falsa idea de que la competente para resistir la acción de amparo es la Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones, a su vez, que dicha dependencia es quien tiene la legitimación para resistir la pretensión conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, cuando ya se vio que la legitimación por pasiva la ostenta Colpensiones que actúa por conducto de su representante.

Al respecto es conveniente indicar que en decisiones anteriores, sobre la representación legal y el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela he señalado que: *"toda vez que es su representante legal (…) o quien haga sus veces como tal, el obligado al cumplimiento de las órdenes de tutela que contra esaentidad se emitan, por ser quien tiene el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa, como lo ha indicado la Corte Constitucional al decir que: "El principiode coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativaespecífica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordinay otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.De donde el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejerciciode la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática. La función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada, responsabilidad por la que el*

servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones." (Véase Sentencia C- 693 de 2008 y auto STP1462-2015 C.S.J. Sala de Casación Penal M.P. Eugenio Fernández Carlier)."

Que al interior de la entidad demandada se hayan delegado funciones para el cumplimiento de las órdenes de tutela, es un asunto bien distinto a la competencia y a la legitimación para resistir la acción. No es correcto afirmar que la competente y legitimada para afrontar la pretensión que elevó el accionante sea la Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones; distinto es que, por disposiciones internas, dicha dependencia tenga la atribución delegada de proferir actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora.

Como ponente en acciones constitucionales de tutela, he compartido en algunas ocasiones, el criterio de extender la orden de tutela a la entidad mencionada, pero bajo la premisa de que se le haya vinculado y que por virtud de la delegación de funciones, dicha dependencia pudiese estar encargada de acompañar el cumplimiento del fallo, sin abandonar la idea de que es la entidad a través de su representante la responsable del cumplimiento del mismo.

Con todo comedimiento,

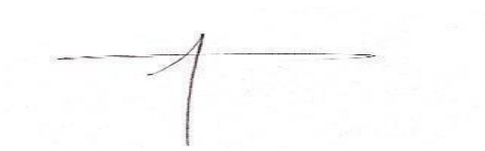

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

Medellín, 8 de mayo de 2023.